

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

SESION DEL DIA 27.

Se abrió á las diez y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. Diputado por Granada D. Juan María Gonzalez.

El Sr. Prado presentó una certificación de facultativos de Aranjuez, en la que manifestaba no poderse poner en camino el Sr. Diputado Lapuerta por hallarse enfermo en aquel sitio. Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, en el que manifestaba que en concepto del Gobierno debe hacerse extensiva á las islas Canarias la autorizacion concedida á las provincias invadidas de la Península ó próximas á serlo.

Continuó la discusion sobre el proyecto de señoríos.

Artículo 4.º «Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos.

Aprobado.

Art. 2.º «Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.»

El Sr. PRADO: Antes de entrar en el exámen de la rigorosísima ley de excepcion que se propone en este art. 2.º, debo observar, que las leyes de excepcion han llenado muy rara vez los felices resultados que se propusieron los que las dictaron; antes por el contrario, en muchas ocasiones han sido terribles sus efectos y muy funestos sus conse-

cuencias. Pudiera citar en apoyo de esta verdad ejemplares muy recientes; pero cuya memoria es muy amarga, y conviene no renovarla. El célebre Benjamin Constant, tan conocido por sus escritos, declama altamente en todas sus obras contra las leyes de excepcion, de cualquiera clase que sean, y no dudo en asegurar que todos los males que ha padecido la Francia (hablo de la última década del siglo pasado) las debe á las leyes de excepcion; y aun me atrevo á decir que la que se nos propone en el día no servirá mas que para fomentar la desunion de los ánimos, y que va á disgustar á millares de familias de alguna distincion; y por último, que el sentido contrario que se lo quiere dar solo servirá para colmar nuestras desgracias. Que la disposicion que se propone en este artículo es una ley de excepcion, lo confesaron ayer los mismos señores que sostuvieron el proyecto: ¿y cómo podrian negarlo si es la cosa mas clara y evidente que puede haber?

He dicho, y digo, que serán millares de familias las que se quejarán perpétuamente, y con justa razon dirán: ¿no es cierto que por el art. 4.º de la Constitucion está obligada la nacion á conservar los derechos y propiedad de todos los individuos que la componen? ¿Y no somos todos iguales ante la ley? ¿Pues por qué se nos despoja? ¿Por qué esta desigualdad cuando muchos de estos señoríos están legítimamente adquiridos? Ya dije ayer, y repito hoy, que es verdad que hay muchos señoríos territoriales concedidos con engaño ó por usurpacion; pero hay otros muchísimos cuya adquisicion es la mas justa que puede haber; y si por la presuncion de que sea ilegítima la propiedad de alguno de estos señoríos, se ha de despojar no solo aquellos de quienes se presume, sino á todos los de su clase; vuelvo á anunciar que por igual razon dentro de algunos años deberá darse una ley de excepcion igual á la que ahora se dió; vuelvo á repetir que no es esta la igualdad que prescribe la Constitucion, ni este es modo de proteger los derechos de los ciudadanos.

Ya dije tambien ayer, y he repetido hoy, que el aprobar esto sería exasperar á millares de familias, y no desconozcan las Córtes los resultados que pueden ocasionarse de estos descontentos, pues hasta la propiedad particular será despojada

violentemente como ya ha sucedido. En muchos pueblos no solo se han negado á pagar á los señores las prestaciones, sino que han invadido la propiedad particular con el pretexto de que era de señoríos: esto yo mismo lo he visto, aun antes de estar sancionada esta ley. De aquí se puede conjeturar lo que sucederá despues que se sancione.

Dije tambien que á esta ley se le quiere dar un efecto retroactivo; y me parece que esto se deja ver con solo leer el artículo, y particularmente en las palabras que dicen «sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular», es decir, que desde el año de 1844 no han debido pagarse las prestaciones por los pueblos. Voy á manifestar las razones que tengo para decir que es una verdadera ley de excepcion.

*Es cierto que hace mucho tiempo que algunos pueblos reclaman el pago de estas prestaciones; pero tambien lo es que hay muchos señoríos territoriales contra los cuales no se ha reclamado nunca, y por el contrario, los señores respectivos gozan de una pacífica posesion; y yo confieso con franqueza que no encuentro que una simple reclamacion interrumpa la posesion y disminuya su fuerza y valor.

Se dice que los pueblos ganan mucho por medio de esta ley de excepcion; pero yo no encuentro tal ganancia, ni creo que puedo haberla. Se añade tambien que por esta ley se moderarán las prestaciones exorbitantes, con lo cual tendrán tambien mucho alivio los pueblos; pero para esto no es necesaria esta ley, pues ya lo harían los tribunales, y eso mismo es lo que indica el Gobierno en la última exposicion que remitió á S. M. negando por segunda vez la sancion, y la cual pido que se lea en esta parte. (Se leyó.)

Dicese tambien que los pueblos pagarán despues los moderados cánones que se establezcan, de lo que resulta tambien beneficio á los pueblos; mas no se dice si esto ha de ser á los señores ó á la nacion: luego el resultado será que de todos modos tendrán que pagarlos, porque yo no creo que la nacion quiera hacer este regalo. Últimamente, dicen los señores de la comision que han creido de buena fe que esto era el tiempo oportuno de presentar este artículo; pues por él se sustrae á los pueblos de la esclavitud, con lo cual se les complacerá en cierta manera. Aquí vuelvo yo á repetir que los hombres tenemos distinto modo de ver las cosas: yo creo lo contrario, y es, que ningun favor va á hacerse, porque los pueblos en el día no pagan ya mas prestaciones, y así cuando se les dé esta ley para que no las paguen, dirán: eso ya lo sabiamos; por lo tanto yo hubiera deseado que esta discusion se hubiese dejado para tiempo mas oportuno, ó á lo menos se propusiera algun correctivo á este artículo; es decir, que se entendiera solamente para aquellos señoríos contra quienes ha habido reclamaciones antes de ahora; pero no para aquellos que han estado en pacífica posesion.

El Sr. RUIZ DE LA YEGA: Para deshacer una equivocacion. Ha dicho el Sr. Prado que yo confesé que el proyecto de ley de que se trata era de excepcion: yo no he dicho tal cosa, ni he tomado en mi boca la palabra excepcion sino en otro sentido diferente: por consiguiente he tenido la desgracia de no ser bien entendido ni por el señor Prado, ni por los taquígrafos de los periódicos que en el extracto de la sesion de ayer han alterado algunas expresiones de mi discurso.

El Sr. Romero, despues de manifestar que el verdadero significado del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1844 no podía ser otro que el que expuso ayer el Sr. Ruiz de la Yega, del cual no habia podido desentenderse la comision, dijo: el Sr. Prado, que acaba de impugnar el art. 3.º, ha reproducido en parte varias de las objeciones hechas en el día de ayer por el Sr. Argüelles, á las cuales contestaré luego: por lo respectivo á algunas otras inculpaciones hechas por el Sr. Prado manifestaré brevemente mis ideas. Ha dicho S. S.

que se trataba de una ley de excepcion, y la ha calificado así porque supone que se adopta una regla especial contraria á los principios de jurisprudencia: ha esforzado el argumento diciendo que los llamados señores serán de peor condicion que los demás propietarios, porque se les exigen los títulos de adquisicion: es necesario se parta del principio que la comision no ha tratado en ningun modo de formar leyes de excepcion contra los señores, ni de quitarlos las fincas, sino de libertar á los pueblos de las exacciones tiranas á que hasta ahora han estado sujetos. Es necesario que convenga S. S. en que no es mas que una ley de excepcion aquella por la cual se trata solamente de que los señores territoriales y solariegos acrediten los derechos que crean tener á una propiedad: por lo tanto el nombre odioso de ley de excepcion con que el Sr. Prado ha querido calificar esta ley, no me parece que puede de ningun modo aplicarse, puesto que se funda en los principios generales de justicia, de los cuales no puede separarse el legislador.

Ha dicho S. S. que se va á suponer á los señoríos territoriales y solariegos sin derecho á las prestaciones, porque se pone en duda la legitimidad de sus títulos: aquí se trata solamente de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1844, á cuyo fin es necesario la presentacion de títulos. Ha dicho tambien que los señores han poseido pacíficamente los señoríos de que se trata, y que se ataca á una posesion pacífica, la cual no se ha interrumpido: en esto no convengo yo: posesion pacífica no puede ser la reclamada, pues el reclamarla «s interrumpirla segun lo dispuesto por las leyes y principios generales, consecuencia que S. S. no desconoce. Los pleitos sin número que se han suscitado contra los llamados señores manifiestan los abusos de su origen, y que no hay posesion pacífica como cree el Sr. Prado. Finalmente, S. S. ha insistido mucho en que esta ley no produce utilidad alguna á los pueblos, puesto que los pueblos deberán pagar á la nacion en vez de pagar al señor solariego: creo que en esto ha padecido equivocacion, porque no se trata de que los pueblos muden de señor, sino de libertarlos del yugo que han sufrido, de libertarlos de pago de percepciones injustas y sin título; se trata de que queden libres de este gravamen, interin que el señor territorial ó solariego no acredite su posesion por un título legítimo, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1844.

Paso ahora á contestar á algunos de los principales argumentos que expuso ayer el Sr. Argüelles. S. S. llamó en su apoyo la política y la justicia; dijo que era necesario examinar este asunto, no ya con relacion á la justicia civil, sino con relacion á la justicia social á las leyes positivas ó derecho establecido por la sociedad: en efecto, yo no rehuso examinar este asunto por las leyes de justicia social; pero partiendo de este mismo derecho positivo, yo diré que la medida propuesta es conforme á los derechos de justicia social, y emana de las reglas que las leyes han establecido.

Se ha manifestado el respeto que debía tenerse á las ideas generalmente establecidas. Y pregunto yo: para que la prescripcion pueda ser reconocida por estas mismas leyes positivas, ¿no se necesita que exista la posesion? ¿Puede tener lugar la prescripcion sin que haya posesion? ¿Y habrá posesion en estos señoríos reclamados? No puede haber posesion legitima cuando ha sido interrumpida y reclamada: la posesion que se funda solamente en el derecho de fuerza es ilegítima y es la que hasta ahora han gozado los señores; por lo tanto no pueden jamás alegar el derecho de prescripcion, y queda desvanecido el argumento hecho por el señor Argüelles. Se dice que hay despoje: cuando se discutió esto en la legislatura pasada hablé con alguna extension sobre este particular y probé que no habia despoje como proten-

dian algunos Sres. Diputados, porque no puede haber despojos sin haber posesion legitima.

Añadiré además que segun he indicado anteriormente, aquí no se trata de quitar á los señores lo suyo ó lo que hayan adquirido por títulos legitimos: la ley de ningun modo ataca esta propiedad, y las Córtes no se separan en un ápice del art. 2.º de la Constitución que ha referido el Sr. Prado.

Con respecto á lo que dijo el Sr. Argüelles de que este asunto debia considerarse bajo un aspecto político, yo solo diré que con respecto á la consideracion que tanto se ha querido hacer valer de que los partícipes se alarmarán, que va á tener resultados funestos, y que se van á arruinar los intereses de familias poderosas me parece que se debe hacer á las Córtes la justicia de que no intentan atacar la propiedad, sino conservar solamente los señoríos territoriales y solariegos que tengan un origen legitimo: y lo que no lo es, lo que es propiedad ó señorío usurpado, y por lo mismo se va hacer un beneficio á los pueblos.

Por la simple lectura de la ley octava, libro 5.º, título III de la Novísima Recopilacion, verán las Córtes, no solo el origen que han valido tener esta clase de señoríos, sino tambien las reclamaciones que se han hecho contra ellos. (Se leyó dicha ley.) Véanse pues cómo las disposiciones del derecho positivo son opuestas á las adquisiciones de los derechos señoriales, puesto que el Sr. D. Juan II priva por esta ley el traspaso de estos derechos por considerarlo contrario á las leyes del reino: aqui invoco yo la consideracion que se merecon las leyes antiguas. Por todas estas razones creo que debe aprobarse este artículo y los demás del proyecto.

El Sr. Canga deslizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el Sr. Prado.

El Sr. Becerra pidió que se leyese la ley decimatercia, título X, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que trata de los juicios de reversion á la Corona. Se leyó dicha ley. y en seguida se declaró bastante discutido y aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Artículo 3.º «En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y quedarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, sobre aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dicho contrato contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Art. 4.º »Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros, fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de

los mismos títulos y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5.º »Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, segun el art. 3.º de este decreto, si se determina contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere á algun foro ó enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatorio ó del segundo poseedor del dominio útil, y este de los demás á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

Art. 6.º »Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7.º »Por consiguiente en los enfiteusis de señoríos que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras que arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luisimo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajene la finca enfeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca con arreglo á las leyes del Reino, ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor *laudemio* en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajane el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Art. 8.º »Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por *laudemio* en las enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratgo*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosol tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *ralde batlle*, *dinarillo*, *cana de ausencia* y *de presencia*, *castillería*, *tiratge*, *barcage* y cualquiera otro de igual naturaleza; sin perjuicio de que si algun preceptor de estas prestaciones pretendiere

y probarse que tiene su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza.

Art. 9.º »Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señoríos ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1845 (ley vegecimacuarta, título XV, libro 10, de la Novísima Re copilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitenta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten en re sí los interesados, entregándose al dueño el capital red mido, ó dejándolo á su libre disposicion.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda continuó la lectura de la Memoria del Ministerio de su ramo; y habiéndose

pasado las cuatro horas de sesion que señala el Reglamento, se preguntó si se prorogaria por una hora mas y se decidió por la negativa. En su consecuencia el Sr. Presidente suspendió la lectura de la Memoria.

El Sr. Riego dijo: Señores, se va pasando el tiempo, y los franceses se acercan á Madrid y por tanto es muy interesante que se concluyan las lecturas de las Memorias.

Se leyó en seguida la siguiente proposicion del Sr. Gonzalez Alonso: «Pido á las Córtes se sirvan acordar sesion extraordinaria en la noche de hoy para que se concluya la Memoria de Hacienda.» Se declaró comprendida esta proposicion en el art. 100 del Reglamento, y admitida á discusion quedó aprobada por 43 votos contra 35.

En su consecuencia el Sr. Presidente anunció que á las ocho de esta noche se tendria la sesion extraordinaria para concluir la lectura de la Memoria de Hacienda, y que mañana se empezaria á leer la del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y se discutirían los asuntos señalados ayer; con lo que levantó la sesion á las tres menos cuarto.